



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que, desde el 26 de noviembre hasta el 2 de diciembre último, transcurrió el término dispuesto para que la parte actora subsanara la demanda. Para proveer.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Liquidación de sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	2020 00214 00
Demandante:	Diana María López Díaz
Demandado:	Ossier Mauricio López Arias
Auto:	869

ASUNTO

Inadmitir por segunda vez la demanda para que sea corregida en los términos que a continuación se señalan.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda y los anexos que lo acompañan, se tiene que estos no cumplen lo requerido en auto número 834 calendarado noviembre 24 de 2020.

1. El decreto legislativo 806 de junio último, artículo 5°, es claro al estatuir que:

“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Por su parte, el artículo 74 inciso 2° y 3° del Código General del Proceso, frente a los poderes establece:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

“El poder especial puede conferirse (...) por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

Se transcriben tales normas para hacer notar que el poder allegado, no cumple tan siquiera alguna de las dos (2) prescripciones normativas. En el primer caso, si el poder se otorga como mensaje de datos, debe ser redactado como un correo electrónico y enviado por la poderdante desde su cuenta de correo electrónico al correo del abogado que ejercerá su representación o, en su defecto a la cuenta de correo de este despacho, en pro de se verificar la autenticidad del mismo. Situación que NO debe confundirse con redactar el poder, imprimirlo, suscribirlo, scanearlo y enviarlo al juzgado.

Respecto el segundo caso, pues simplemente no se le practicó presentación personal al memorial poder.

En conclusión, es menester que el memorial poder se adecue de conformidad con alguna de las normas precitadas.

2. Frente a la prueba de existencia de las partes y calidad en que intervienen, no fueron allegados los registros civiles de nacimiento de las partes, donde conste la inscripción de la sentencia proferida en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y conformación de sociedad patrimonial. (Artículo 85 C.G.P)

En definitiva, por no estar acompañada la demanda de los anexos de ley y por configurarse ello en una causal de inadmisión. A más, que hasta hace poco esta judicatura remitió los oficios en pro que se diera la inscripción de la sentencia de Unión Marital de Hecho en los registros civiles de las partes, se inadmitirá nuevamente la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (05) días, so pena de derecho

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: Se inadmite la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARÍA LÓPEZ DIAZ**, en contra del señor **OSSIER MAURICIO LÓPEZ ARIAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el juzgado de reconocer personería a la profesional en derecho **CLAUDIA PATRICIA CARMONA GUTIERREZ**, por las razones expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 145

Diciembre siete (07) de 2020



Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario